

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA PRENSA (ANP)

# COMPENDIO DE NORMAS QUE PROTEGEN Y RIGEN EL TRABAJO PERIODÍSTICO



## **Fotografía de portada:**

Camarógrafos rescatan a un colega de entre una nube de gases tóxicos lanzados contra manifestantes.

**Rolando Villegas - El Deber, Santa Cruz de la Sierra**

## **Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia (ANP)**

Calle Claudio Aliaga N° 1290, Piso 2,  
San Miguel

**Teléfono-Fax:** 591-2-2794208

**Web:** [www.anpbolivia.com](http://www.anpbolivia.com)

**E-mail:** [anp.red@gmail.com](mailto:anp.red@gmail.com)  
[anpbolivia@yahoo.es](mailto:anpbolivia@yahoo.es)

**Facebook:** [anp.red@gmail.com](mailto:anp.red@gmail.com)

**Twitter:** @ANPBOLIVIA

**Diseño gráfico:** [franzce@hotmail.com](mailto:franzce@hotmail.com)

**Impresión:** Artes Gráficas SAGITARIO

La Paz, Bolivia  
2014

## ***Compendio de normas que protegen y rigen el trabajo periodístico***

*La Asociación Nacional de la Prensa (ANP) presenta un texto de consulta rápida con extractos de convenciones internacionales, la Constitución Política del Estado (CPE), leyes, códigos y decretos que protegen y rigen el trabajo periodístico en Bolivia.*

*En momentos en que se juega la credibilidad de medios y periodistas, la ANP considera oportuno reforzar los conocimientos de nuestros colegas acerca de la legislación vigente y vinculada a la comunicación.*

*La síntesis ayudará a los periodistas, en medio de su agitada labor, con el dato oportuno sobre las normas que respaldarán los contenidos noticiosos o advertirá oportunamente sobre la inconsistencia de un texto antes de su difusión.*

*Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia (ANP)*

## **Directorio de la Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia (ANP)**

**Pedro Rivero Jordán - El Deber**

Presidente

**Jorge Carrasco Guzmán - El Diario**

Primer Vicepresidente

**Marcelo Santa Cruz - El Día y El Sol**

Segundo Vicepresidente

**Graciela Méndez Muñoz - Opinión**

Tesorera

**Marcelo Miralles Iporre - La Patria**

Vocal

**Bernardo Canelas - Los Tiempos**

Vocal

**Sergio Montes - Agencia de Noticias Fides (ANF)**

Vocal

**Juan León Cornejo**

Director Ejecutivo

**Franz Reynaldo Chávez T.**

Coordinador de la Unidad de Monitoreo de la ANP

**Leny Alcoreza Durán**

Responsable de archivos y documentación

Agradecemos la colaboración de los juristas Dr. José Antonio Rivera y Dr. Eduardo Olivares Franquel.

# Índice y guía interpretativa

<b>1. Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	<b>11</b>
Art. 19. El derecho de las personas a la libertad de opinión y expresión.	11
<b>2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</b>	<b>11</b>
Art. 19. Protección al derecho para expresar opiniones e ideas.	11
<b>3. Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>12</b>
Art. 13.1 y 13.2. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión sin previa censura, con respeto a los derechos y la reputación de los demás.	12
Art. 13.3. Derecho a la libertad de expresión sin restricciones y controles oficiales o particulares.	13
Art. 14. Derecho a rectificación o respuesta para personas afectadas por informaciones inexactas o agravantes.	14

#### **4. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH** **16**

Art. 4. Los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información. 17

Art. 5. La censura previa debe estar prohibida por ley. 17

Art. 6. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas. 18

Art. 8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información. 19

Art. 10. Las leyes de privacidad no deben restringir la investigación y difusión de información de interés público. 19

Art. 13. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión. 21

## **5. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra** **22**

Art. 79. Medidas de protección a periodistas en misiones profesionales peligrosas. 22

## **6. Constitución Política del Estado** **24**

Art. 13. IV. La Constitución reconoce la vigencia de tratados internacionales vinculados a los derechos humanos. 24

Art. 21. 5. Las y los bolivianos tienen derecho a difundir libremente pensamientos y opiniones. 25

Art. 25. Derecho al secreto de las comunicaciones privadas y la inviolabilidad de la correspondencia. 26

Art. 106. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. 27

Art. 107. II. La información y opiniones deben respetar la veracidad y responsabilidad, principios que se ejercerán mediante normas de ética, autorregulación y su ley (Ley de Imprenta). 28

Art. 130. II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa. 29

Art. 410. II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. 30

## **7. Ley de Imprenta de 1925 31**

Art. 2. Son responsables de delitos cometidos por la prensa: autores de la publicación, directores de medios impresos y editores. 31

Art. 8. El secreto en materia de imprenta es inviolable. 34

Art. 9. El que revelare el secreto anónimo es responsable como delincuente. 34

Art. 10. Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir su inobservancia. 35

Art. 27. Los delitos de calumnia e injuria contra particulares quedan sujetos a la penalidad del Código. 39



Art. 64. En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta. 52

**8. Ley No. 045, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación 55**

Art. 16. El medio de comunicación que publicare ideas racistas será pasible a sanciones económicas. 57

Art. 281. Quater. La persona que promueva el racismo por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. 57

**9. Reglamento de la Ley Contra el Racismo 59**

Art. 13. Emisión obligatoria de mensajes. 60

Art. 16. Faltas de los medios de comunicación. 62

Arts. 17, 18 y 19 Sanciones . 63

Art. 22. Remisión del caso al Ministerio Público. 67

**10. Código Penal 71**

Art.130. Instigación pública a delinquir. 71

Arts. 282 y 287. Difamación e injuria.	74
Art. 296. Delitos contra la libertad de prensa. Sanción de tres años por impedir la libre emisión del pensamiento.	80
Art. 298. Inviolabilidad del domicilio.	80
Art. 300. Inviolabilidad de la correspondencia.	81
Art. 301. Protección de conversaciones privadas y correspondencia.	82
Art. 302. Protección del secreto profesional. La revelación sin justa causa o uso en beneficio propio, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año.	83
<b>11. Código Civil</b>	<b>88</b>
Arts. 16, 17 y 18. Derecho a la imagen, al honor y la intimidad.	88
Art. 19. Inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados.	89
<b>12. Código de Ética de la Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia (ANP)</b>	<b>91</b>

# **Declaración Universal de los Derechos Humanos Proclamada en 1948**

## **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

# **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor desde 1976**

## **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de 1969**

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
  
- 3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a

impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene dere-

cho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

- 2.** En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3.** Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión,



sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- 3.** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- 4.** El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
- 5.** La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información di-

fundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

- 6.** Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
- 7.** Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

- 8.** Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- 9.** El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
- 10.** Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

- 11.** Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
- 12.** Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas

para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

- 13.** La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

# **Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)**

## **Capítulo III - Periodistas**

### **Artículo 79: Medidas de protección de periodistas**

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.
2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto

que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.

- 3.** Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

# Constitución Política del Estado Derechos Fundamentales y Garantías

## Capítulo Primero

### Artículo 13

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción



prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

## **Derechos Civiles y Políticos**

### **Sección I**

### **Derechos Civiles**

#### **Artículo 21**

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- 1.** A la autoidentificación cultural.
- 2.** A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
- 3.** A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
- 4.** A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
- 5.** A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier

medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

## **Artículo 22**

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

## **Artículo 25**

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

## Comunicación Social

### Artículo 106

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

- IV.** Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

### **Artículo 107**

- I.** Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II.** La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III.** Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV.** El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

## Acción de Protección de Privacidad

### Artículo 130

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

## Primacía y Reforma de la Constitución

### Artículo 410

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos,

funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

- II.** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
1. Constitución Política del Estado.
  2. Los Tratados internacionales.
  3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
  4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

# **Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 Bautista Saavedra Presidente Constitucional de la República**

## **Artículo 1**

Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

## **Artículo 2**

Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

- 1º** Los que firmen como autores una publicación;
- 2º** Los directores de diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- 3º** Los editores.

Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o

no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director, y en su defecto, el editor, el responsable.

A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades, penales o pecuniarias, recaerán sobre las personas enumeradas en el artículo 2º, siempre que sean distintas de aquéllos.

La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

### **Artículo 3**

Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

### **Artículo 4**

Los folletos, libros, cuadernos, papeles u



otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos el nombre del establecimiento y el nombre del editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se considerarán clandestinas.

### **Artículo 5**

La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de 200 a 500 Bs., que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiese hecho la publicación.

### **Artículo 6**

Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior, son responsables aquellos que las pusiesen en circulación.

## **Artículo 7**

No hay delito de Imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo u otros casos semejantes.

## **Secreto de fuente**

### **Artículo 8**

El secreto en materia de imprenta es inviolable.

### **Artículo 9**

El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto anónimo, sin requerimiento del Juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

## **Sanciones**

### **Artículo 10**

Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones.

### **Artículo 11**

Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia o la integridad de la Nación, o expongan a una guerra extranjera, o tiendan a trastornar la tranquilidad y el orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencias a las leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales.

### **Artículo 12**

No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género.

### **Artículo 13**

Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas.

### **Artículo 14**

Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones. La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.

### **Artículo 15**

Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias, y en ningún caso puede exceder de 400 bolivianos.

### **Artículo 16**

Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una

multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos. Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos.

### **Artículo 17**

En los delitos de que conozca el Jurado sólo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs. 3.20.

### **Artículo 18**

Son faltas de imprenta las contravenciones a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos.

### **Artículo 19**

Las faltas de Imprenta se castigarán con una multa que no exceda de 170 bolivianos.

### **Artículo 20**

La acción penal se prescribe en cuatro meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado a conocimien-

to de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.

## **Tribunales de Imprenta**

### **Artículo 21**

El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de Departamento y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los Concejos y Juntas Municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de Universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

### **Artículo 22**

Para ser jurado se requiere tener vecindad en el lugar y estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

### **Artículo 23**

Las funciones de jurados son incompatibles con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de Policía.

## **Artículo 24**

Son excusas para ser Jurado las designadas en el Art.13º de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.

## **Artículo 25**

En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación o empleo incompatible de un jurado, la Municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.

## **Artículo 26**

Los Jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y sólo son responsables por concusión o soborno, ante los tribunales comunes.

## **Artículo 27**

Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado.

## **Artículo 28**

Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de Imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios.

Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Más, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querellarse ante los tribunales ordinarios.

Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad.



### **Artículo 29**

Compete también conocer a los tribunales ordinarios de las calumnias e injurias al Jurado, de las faltas de Imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por Jurado.

### **Artículo 30**

No hay reciprocidad en las injurias y calumnias inferidas por la prensa; y el Jurado no podrá conocer, a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

### **Artículo 31**

La acción penal por delitos y faltas de Imprenta corresponde al Ministerio Público. La denuncia a cualquier individuo.

### **Artículo 32**

La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido con la que quedará cubierta la penalidad.

### **Artículo 33**

La denuncia o querrela se hará por escrito ante el Juez de Partido, quien mandará

a citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al Fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados.

Si no concurriesen al juicio ninguna de las personas responsables, el Presidente del Jurado o el Juez ordinario nombrarán un defensor del establecimiento denunciado para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.

### **Artículo 34**

Si el impreso fuese clandestino el Juez de Partido deberá, antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación a requerimiento del Fiscal y sin recurso alguno.

### **Artículo 35**

En el caso previsto del artículo 14 de esta ley, deberá el Juez de Partido recibir la prueba, en pro y en contra, con el término perentorio de ocho días y todos los cargos, citándose a los interesados. Vencido el término, procederá al sorteo según el artículo siguiente:

### **Artículo 36**

En el sorteo se procederá de este modo: el Juez de Partido, a presencia de los citados, si estuvieren presentes, y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados leyéndolas en alta voz el secretario una por una.

El querellante o cualquiera de los ofendidos o, en su defecto, un individuo del público, extraerá hasta 24 papeletas que se anotarán por el orden numérico. El denunciante u ofendido podrá recusar hasta 6 sin exponer causal alguna; igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis restantes por suplentes.

De todo se sentará actas circunstanciadas.

### **Artículo 37**

El juez de partido mandará citar a los jurados y suplentes señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo debidamente comprobado a juicio del Presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.

### **Artículo 38**

Si legalmente citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta bolivianos, sin recurso alguno en el día.

### **Artículo 39**

Se tendrá por inasistente al que no concurre a la hora citada y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio.

### **Artículo 40**

Siempre que por cualquier causa no hubiere suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal.

## **Artículo 41**

Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el juez de partido con esta fórmula: -"Juráis y prometéis por Dios y esta señal de la cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e íntima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna". Cada jurado responderá uno por uno -"Sí, lo juro".

Luego hará nombrar un presidente del seno del jurado, a pluralidad de votos, a quién pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el artículo 14 de esta ley, y declarando instalado el jurado se retirará.

## **Artículo 42**

El presidente del jurado declarará abierto el juicio, y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido a las leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación y mandará leer los artículos 56, 57, 58 y 59.

### **Artículo 43**

El fiscal hará una relación sucinta de la causa.

### **Artículo 44**

El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los artículos de esta ley que se suponen infringidos y las piezas de los autos que mandare leer el presidente a solicitud de los interesados.

Luego informarán sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, y el acusado o su defensor; el fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y la contrarréplica.

### **Artículo 45**

Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio de su cargo, el juez de partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los artí-

culo 233 y siguientes hasta el 249 de la Ley de Procedimiento Criminal compilado.

### **Artículo 46**

En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive del presidente, sobre estas cuestiones: 1ª. N. N. es o no es culpable del delito acusado? 2ª. ¿Hay circunstancias agravantes? 3ª. ¿Hay circunstancias disminuyentes?

### **Artículo 47**

En caso de ser dos o más los delitos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos.

### **Artículo 48**

La votación se hará indudablemente contestando cada uno la pregunta declarada.

Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena de razón ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximo de la pena señalada en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de esta ley. Si, por el contrario, declarase que existen circunstancias atenuantes, se im-

pondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el mínimo de las penas señaladas en los citados artículos.

### **Artículo 49**

En casos de empate se estará a lo favorable.

### **Artículo 50**

La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos de los que hubieran diferido en la sentencia y no dará lugar a recurso alguno.

### **Artículo 51**

Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

### **Artículo 52**

Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el presidente declarará disuelto el tribunal.



### **Artículo 53**

El proceso se mandará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme al artículo 67 de esta ley.

### **Artículo 54**

En caso de presentarse recurso de nulidad, después de notificada la sentencia, el juez de partido tramitará la demanda y la elevará a la Corte Suprema para los fines del caso.

### **Artículo 55**

El juicio por los jurados sólo podrá ser secreto cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público.

### **Artículo 56**

Si uno de los contendores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato a la autoridad del tribunal o injuriase, el presidente lo llamará al orden por primera vez, y por segunda mandará su arresto requiriendo al fiscal para su juzgamiento.

### **Artículo 57**

Si el público hiciese manifestaciones de

aprobación o desaprobación, el presidente llamará al orden por primera vez; por segunda el arresto de los culpables, y por tercera ordenará su expulsión celebrándose la sesión a puerta cerrada.

### **Artículo 58**

El presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.

### **Artículo 59**

Siempre que el Presidente permitiese el desorden contra lo prevenido en esta ley, pagará una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos a juicio del juez de partido a denuncia hecha por el Ministerio Público o cualquier individuo.

### **Artículo 60**

La falta u omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos 34, 35, 36, segunda parte del 37, 41, 44, 45, 48 y 49 de esta ley, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse pronunciado la sentencia. El juez de partido, previo traslado a la otra parte que deberá

contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo a la corte de casación.

### **Artículo 61**

Los impresores pueden ser personas responsables, llenando las condiciones exigidas por los artículos 1º y 4º de esta ley.

### **Artículo 62**

Son obligaciones de los editores responsables y en su caso de los impresores:

- 1º** Conservar los manuscritos garantizados, durante el tiempo señalado por el artículo 20;
- 2º** Conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta;
- 3º** Publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando media tarifa. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargada, que la reclame dentro el término de la prescripción.

### **Artículo 63**

El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable del periódico.

### **Artículo 64**

En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.

### **Artículo 65**

Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin causa justa, serán, en su caso, las prescritas en la Ley de Procedimiento Criminal.

### **Artículo 66**

El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta será empozado en el tesoro de la municipalidad

respectiva, para que esta lo aplique a obras de beneficencia.

### **Artículo 67**

Impuesta una multa se pondrá inmediatamente en conocimiento del Prefecto, para que la realice, y también de la municipalidad para que haga los requerimientos que sean necesarios.

### **Artículo 68**

Todas las actuaciones se harán por el secretario del juez de partido, y gozará por cada juicio, ante el Jurado la suma de Bs. 10, abonables por la parte que pierda.

### **Artículo 69**

La edición de la Constitución del Estado, de los códigos vigentes, de las compilaciones de leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere, para ser legal, la licencia previa del Gobierno.

### **Artículo 70**

La contravención a lo dispuesto en el precedente artículo dará lugar a que los impresos

sean secuestrados, imponiéndose además una multa proporcional si se hubiese dado ya a la circulación algunos ejemplares.

### **Artículo 71**

Quedan derogadas la ley de 17 de enero de 1918, Decreto Supremo de 22 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente ley, cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en lo sucesivo.

# **Ley N° 045 Contra El Racismo y toda forma de Discriminación de 8 de Octubre de 2010**

## **Artículo 6**

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

- III.** En el ámbito de la comunicación, información y difusión.
  - a)** El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.
  - b)** Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como

los efectos de estos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.

- c)** Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.
- d)** Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.
- e)** Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.
- f)** Los medios de comunicación debe-



rán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.

### **Artículo 16. Medios Masivos de Comunicación**

El medio de comunicación que autorizare y publicare ideas racistas y discriminatorias será pasible de sanciones económicas y de de suspensión de licencia de funcionamiento, sujeto a reglamentación.

### **Artículo 17. Obligación de Denunciar**

La persona que en ejercicio de la función pública conociere hechos de racismo y toda forma de discriminación, está en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes; en caso de no hacerlo será pasible a la sanción dispuesta en el Artículo 178 del Código Penal.

### **Artículo 281 quater. Difusión e incitación al racismo o a la discriminación**

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de dis-

criminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

### **Artículo 281 octies. Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios**

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días

a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

## **Reglamento a la Ley Contra El Racismo y toda forma de Discriminación**

**Decreto No 762 de 05 de enero  
de 2011**

## **Título II**

# **Comunicación, Información y Difusión**

### **Artículo 12. Autoridad competente**

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es la instancia competente para implementar políticas de prevención en los ámbitos de comunicación, información y difusión en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transporte y Telecomunicaciones – ATT, en el marco de sus competencias.

### **Artículo 13. Obligaciones de los medios de comunicación**

Son obligaciones de los medios de comunicación:

Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045.

Promover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia, que serán difundidos bajo los siguientes parámetros:

**En canales de televisión:** al menos veinte (20) minutos al mes, en horarios preferenciales.

**En radioemisoras:** al menos cuarenta (40) minutos al mes, en horarios preferenciales.

**En diarios y semanarios:** al menos una (1) página al mes, y en revistas: media página al mes; en espacios preferenciales para ambos casos.

**En periódicos digitales en internet,** un (1) espacio al mes.

Enviar semestralmente un informe de dichos productos comunicacionales difundidos al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; el que a su vez verificará el contenido de los mismos.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 precedente se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

### **Título III**

## **Faltas y Sanciones en los Medios de Comunicación**

#### **Artículo 16. De las faltas**

Se consideran faltas de los medios de comunicación cualquiera sea su naturaleza la autorización de la difusión y publicación de ideas racistas y discriminatorias, que se traducen en las siguientes:

Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.

Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos so-

licitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o persecución de una determinada persona o grupos de personas.

Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

### **Artículo 17. Sanciones**

Las sanciones previstas para los medios de comunicación son las siguientes:

**Sanciones de primer grado.** Serán sancionados con diez (10) a ciento cincuenta (150) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por primera vez.

**Sanciones de segundo grado.** Serán sancionados con ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16

del presente Decreto Supremo, por segunda vez.

**Sanciones de tercer grado.** Serán sancionados con inhabilitación temporal de funcionamiento de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por tercera vez. En las posteriores reincidencias se aplicará directamente la máxima sanción establecida en el presente numeral.

## **Artículo 18. Daños, perjuicios y cumplimiento de obligaciones**

- I. Independientemente de la sanción administrativa impuesta, el medio de comunicación cubrirá el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, que serán determinados judicialmente.
- II. Se salva el derecho de repetición del medio de comunicación.



- III.** La aplicación de sanciones no exime a los medios de comunicación de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones laborales.

### **Artículo 19. Inicio directo del procedimiento sancionatorio**

La ATT iniciará directamente el procedimiento sancionatorio, sin necesidad de intimación previa, cuando los medios de comunicación incurran en las faltas descritas en el Artículo 16 del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 21. Conductas que no generan responsabilidad directa para los medios de comunicación**

La publicación o difusión de ideas y mensajes racistas y discriminatorios no generará responsabilidad directa al medio de comunicación en los siguientes casos:

Cuando se publiquen o difundan como parte de cobertura informativa o de las tareas propias de la comunicación, sin que constituyan defensa o elogio de acciones de racismo y discriminación.

Cuando sean expresiones de terceras personas difundidas en programas en directo o con participación de la audiencia. En este caso, de conformidad a las normas de ética periodística, el medio de comunicación deberá advertir al público de abstenerse de expresiones de naturaleza racista o discriminatoria e interrumpir la declaración. En caso de que el medio de comunicación no aplique su autorregulación y de persistir la infracción será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

Cuando corresponda a un programa independiente en espacios alquilados en radio y televisión, el responsable directo es el (la) director (a), productor (a), conductor (a) o el (la) que contrate el espacio del programa emitido. En caso de que el medio de comunicación no advierta y permita la infracción, será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

## **Remisión al Ministerio Público**

### **Artículo 22. Deber de remitir al ministerio público**

- I.** Cuando como resultado del proceso interno o administrativo, se determine que existen indicios de responsabilidad penal por tratarse presuntamente de un acto de racismo o discriminación que se adecue a cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, exceptuando las conductas señaladas en los Artículos 281 quinquies, 281 sexies y 281 nonies.
- II.** Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas por las entidades públicas y privadas.

### **Artículo 23. Autonomía de la sanción**

La aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias se cumple sin perjuicio de la acción penal que pueda ser iniciada en aplicación a la Ley N° 045.

## **Artículo 24. Pago y conversión de las multas**

- I.** Las sanciones económicas deberán ser pagadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde su notificación con la resolución.
- II.** En el caso de los medios de comunicación, el incumplimiento del Parágrafo precedente, conforme a procedimiento, dará lugar a la apertura de la vía coactiva fiscal para el cobro de la deuda, pudiendo solicitarse como medida precautoria la anotación preventiva de los bienes del medio de comunicación.
- III.** Los medios de comunicación podrán solicitar, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación con la resolución, que un cincuenta por ciento (50%) de la sanción económica impuesta sea convertida en su equivalente en espacios dentro de su programación o publicación, destinados a la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación.

## Procedimientos

### **Artículo 25. De los procedimientos y sanciones administrativas**

Para efectos de la responsabilidad administrativa y disciplinaria por actos de racismo y toda forma de discriminación establecidos en la Ley N° 045 se aplicarán las Leyes N° 2027, N° 1178, N° 2341, N° 1632 y demás disposiciones que correspondan.

### **Disposiciones finales**

**Disposición final primera.** La autoridad competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a los medios de comunicación, aplicará el procedimiento administrativo para las Autoridades de Fiscalización y Control Social en todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo.

**Disposición final segunda.** Todas las instituciones públicas y privadas, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente De-

creto Supremo, deberán incorporar en sus Reglamentos Internos, de Personal o Disciplinarios, los Principios Generales de la Ley N° 045 y las faltas que constituyan actos de racismo y discriminación señalados en el Parágrafo I del Artículo 13 y el Parágrafo I del Artículo 14 de la misma norma, como causal de proceso interno y su sanción correspondiente.

**Disposición final tercera.** Todas las instituciones públicas y privadas deberán remitir una copia de su Reglamento Interno al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

# Código Penal

## Delitos contra la Tranquilidad Pública

### **Artículo 130. Modificado** **Instigación pública a delinquir**

El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiriere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

**Ley N° 2494, de 4 de agosto de 2003**

### **Artículo 17. Modificaciones al Código Penal**

Modifícase en el Código Penal los Artículos 130, 180, 211, 213, 214, 270, 271, 273, 331, 332 y 333, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

### **Artículo 131. Apología pública de un delito**

Incurrirá en reclusión de un mes a un año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada.

### **Artículo 132. Asociación delictuosa**

El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

### **Artículo 132 bis. Organización criminal**

El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, se-



cuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años. La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

### **Artículo 133. Terrorismo**

El que tomare parte, actuare al servicio o colabore con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en esta-

do de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.

### **Artículo 134. Desórdenes o perturbaciones públicas**

Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.

## **Delitos contra el honor Capítulo único Difamación, calumnia e injuria**

### **Art. 282. Difamación**

El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad, o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

### **Art. 283. Calumnia**

El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.

### **Art. 284. Ofensa a la memoria de difuntos**

El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

### **Art. 285. Propalación de ofensas**

El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

### **Art. 286. Excepción de verdad**

El autor de difamación y calumnia no será punible si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acu-

sado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
2. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

### **Art. 287. Injuria**

El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

### **Art. 288. Interdicción de la prueba**

No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

### **Art. 289. Retracción**

El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

### **Art. 290. Ofensas recíprocas**

Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

## **Delitos contra la libertad individual**

### **Artículo 291. Reducción a la esclavitud o estado análogo**

El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

## **Artículo 292. Privación de libertad**

El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

- 1.** Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
- 2.** Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
- 3.** Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

## **Artículo 293. Amenazas**

El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

### **Artículo 294. Coacción**

El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

### **Artículo 295. Vejaciones y torturas**

Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años. si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

### **Artículo 296. Delitos contra la libertad de prensa**

Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

### **Artículo 297. Atentados contra la libertad de enseñanza**

El que por cualquier medio atentare contra la libertad de enseñanza, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días.

## **Delitos contra la inviolabilidad del domicilio**

### **Artículo 298. Allanamiento del domicilio o sus dependencias**

El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un



recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

### **Artículo 299. Por funcionario público**

El funcionario público o agente de la autoridad que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

## **Delitos contra la inviolabilidad del secreto**

### **Artículo 300. Violación de la correspondencia y papeles privados**

El que indebidamente abriere una carta,

un pliego cerrado o una comunicación teleggráfica, radioteleggráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

### **Artículo 301. Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad**

El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consenti-

miento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

### **Artículo 302. Revelación de secreto profesional**

El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

## **Delitos contra la libertad de trabajo**

### **Artículo 303. Atentados contra la libertad de trabajo**

El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno a tres años

### **Artículo 304. Monopolio de trabajo**

El que ejercitare cualquier tipo de monopolio de una actividad lícita de trabajo, comercio o industria, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de treinta a sesenta días.

## **Ultrajes al pudor público**

### **Artículo 323. Actos obscenos**

El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

### **Artículo 324. Publicaciones y espectáculos obscenos**

El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el

que los distribuyere o pusiere en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

### **Artículo 325. Disposición común**

En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia, se impondrá, además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

## **Delitos contra el derecho de autor**

### **Artículo 362. Delitos contra la propiedad intelectual**

Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier

medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

### **Artículo 363. Violación de privilegio de invención**

Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

1. Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
2. Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

## **Delitos informáticos**

### **Artículo 363 bis. Manipulación informática**

El que con la intención de obtener un be-

neficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

### **Artículo 363 ter. Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos**

El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

# **Código Civil**

## **Decreto Ley N° 12760, de 6 agosto de 1975**

### **Artículo 16. Derecho a la imagen**

- I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.
- II. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

### **Artículo 17. Derecho al honor**

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

### **Artículo 18. Derecho a la intimidad**

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.



## **Artículo 19. Inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados**

- I.** Las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente.
- II.** No surten ningún efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.

## **Artículo 20. Cartas misivas confidenciales**

- I.** El destinatario de una carta misiva de carácter confidencial no puede divulgar su contenido sin el asentimiento expreso del autor o de sus herederos forzosos, pero puede presentarla en juicio si tiene un interés personal serio y legítimo.
- II.** Si fallece el destinatario, el autor o sus herederos forzosos pueden pedir al juez ordene se restituya, o sea destruida, o se deposite la carta misiva en poder de persona calificada, u otras medidas apropiadas.

## **Artículo 21. Naturaleza de los derechos de la personalidad y su limitación**

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

## **Artículo 22. Igualdad**

Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

## **Artículo 23. Inviolabilidad**

Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

# **Código de Ética de la Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia**

- 1.** La veracidad de la información debe ser la primera condición imprescindible para su publicación. Los periodistas deben agotar todos los recursos lícitos para llegar a esa verdad o aproximarse lo más cerca de ella. Los editores y jefes de información deberán evitar la publicación de noticias que carezcan de veracidad. La mentira, los rumores, las versiones de corrillos de oficinas públicas o privadas no deberían ser publicados porque afectan a la credibilidad y seriedad de los medios. Sólo deberán publicarse hechos comprobados y corroborados por fuentes responsables e idóneas o respaldados por documentos.
- 2.** Los medios deben tener claramente diferenciados sus sectores edito-

rial, de opinión, de información y de publicidad. La información debería estar totalmente exenta de juicios de valor, opiniones o comentarios de los periodistas porque pierde su pureza, se distorsiona y tergiversa. Agregar opiniones o comentarios es manipular la información y los resultados son la confusión del lector y la pérdida de credibilidad del medio.

- 3.** La información tiene que ser exacta y los hechos descritos con precisión. Sólo deben ponerse entre comillas las frases textuales de los protagonistas, informantes o testigos de los hechos noticiosos. Las fotografías e imágenes gráficas no deberán ser retocadas ni manipuladas. La distorsión intencional de la información, la manipulación de imágenes y fotografías por cualquier medio constituirán siempre una falta grave. El plagio es un delito.
- 4.** La imparcialidad es elemento in-

dispensable para la credibilidad de la información. Los reporteros, editores, directores y propietarios deberían evitar ser influenciados por amistades, familiares, personalidades públicas y privadas, por sus propias tendencias ideológicas y sentimentales en el manejo de las noticias y del medio. Sólo obrando honestamente se podrá practicar la imparcialidad.

- 5.** La equidad y equilibrio deben ser parte importante de la práctica periodística noticiosa. Para ello será siempre necesario que cualquier noticia cuente con “parte y contraparte” y con consultas a personas e instituciones involucradas en la información, aunque los elementos o documentos que respalden la noticia sean irrefutables. Generalmente, cada una de las partes cree tener la razón y los medios tienen la obligación de hacer conocer a sus lectores los argumentos de cada parte.

- 6.** Detrás de regalos e invitaciones a periodistas, generalmente hay un marcado interés en que por lo menos se divulgue la información que le interesa al interlocutor. Debería rechazarse todo regalo, especialmente cuando tenga un valor significativo. Las invitaciones de fuentes gubernamentales o instituciones a viajes para coberturas de acontecimientos noticiosos pueden condicionar la independencia del periodista y del medio. Los medios deberían hacer el mayor esfuerzo para pagar los gastos de viajes de sus periodistas, quienes jamás deberían recibir pago que no sea el de su medio, por publicación de noticias. Lo contrario será soborno y corrupción.
  
- 7.** Las discriminaciones raciales, sociales, étnicas, religiosas, de género, sexo, procedencia geográfica, incapacidad o apariencia física deben estar erradicadas de los medios, que tienen obligación de dar

un trato respetuoso e igual a todas las personas e instituciones.

- 8.** La consideración y compasión deben llevar a los medios a respetar la vida privada de las personas y a no publicar nombres de sospechosos que no hubieran sido oficialmente imputados. Tampoco deberían publicarse nombres ni fotografías de menores de edad que cometieran actos delictivos o estuvieran mezclados en incidentes o reyertas, ni fotografías que atenten contra la moral o causen impacto desagradable. Debería evitarse la agresividad contra los entrevistados. Los periodistas deberían buscar siempre ser respetados y no temidos por la sociedad y las fuentes.
  
- 9.** Los medios están obligados moralmente a rectificar los errores, equivocaciones o inexactitudes en los que hubieran incurrido al difundir informaciones o comentarios, aunque no hubiera reclamos ni pedido

de rectificación de los afectados. Las rectificaciones deberían publicarse tan pronto como fue descubierto el error. Si el error causara daños, el medio no debería dudar en pedir disculpas.

- 10.** Los métodos encubiertos para conseguir información son contrarios a la ética porque encierran un engaño. Se debe acudir a los métodos lícitos a menos que por esta vía sea imposible obtener la información que se busca. Aun así, debería primero analizarse en la redacción si no queda otra alternativa que recurrir al método encubierto y si la noticia obtenida de esa forma beneficia a la sociedad. Estos métodos jamás deberían ser práctica corriente, sino la excepción.
- 11.** Los trabajadores de los medios no deberían utilizar su popularidad o influencia en beneficio personal o de familiares y amigos y deberían



evitar prestar o alquilar su imagen para publicidades o propagandas, porque pueden poner en riesgo su credibilidad.

- 12.** Los medios deben evitar el sensacionalismo, porque éste no es periodismo. Por el contrario, es una forma de manipulación de la información, Tampoco deben hacer apología del delito ni difundir comportamientos delictivos que induzcan a la imitación.
- 13.** Las fuentes de información usadas por los medios deben ser idóneas y confiables y los periodistas deben respetar su compromiso de mantenerlas en reserva cuando hubiera un pedido expreso de hacerlo, evaluando el riesgo que corre la fuente. También se debe mantener la confidencialidad de hechos y declaraciones que conozca el periodista sobre los que hubiera comprometido su silencio. La búsqueda de la verdad permitirá saber si alguna

fuente intenta usar al medio para fines deshonestos.

- 14.** Los medios deberían mantener y alentar la suscripción de una cláusula de conciencia y respetar, tras analizar, los argumentos de los periodistas para abstenerse de realizar alguna cobertura que le implique un conflicto de interés.
- 15.** Los medios deberán respetar las informaciones adelantadas y no difundirlas sino hasta que acabe el embargo impuesto por las autoridades o fuentes. Lo contrario significaría violar un acuerdo implícito y perder credibilidad.
- 16.** Los titulares de los medios deberán siempre reflejar el contenido de los textos y los editores deberán respetar el trabajo de los reporteros sin distorsionarlo, porque de lo contrario confundirán al lector. Esta pulcritud jerarquiza al medio.

- 17.** Sólo son delincuentes consumados quienes reciben una sentencia de la justicia. Quienes están siendo procesados son sólo presuntos delincuentes y debería nombrárselos como acusados.

Tarija, septiembre de 2007



## **Medios Asociados**

Agencia de Noticias Fides (ANF) - Correo del Sur - Cosas  
El Deber - El Día - El Diario - El Norte - Energy Press  
El Sol - El Potosí - La Estrella del Oriente  
La Palabra del Beni - La Patria - La Razón  
Los Tiempos - Nuevo Sur - Poder y Placer  
Opinión - Reporte Energía